

DESACATO No. 110014105001 2021 00652 00

Accionante: Jasond Eduardo Villegas Cabezas

Accionado: Banco Davivienda

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cuatro (04) de febrero de 2.022. Al despacho informando que Banco Davivienda allegó respuesta al requerimiento efectuado por el despacho. Del mismo modo, el actor vía correo electrónico allegó escrito indicando las razones de su inconformidad en relación con la información reportada en las centrales de riesgo. Sírvase proveer.

**SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y previo a iniciar el trámite incidental correspondiente, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO del BANCO DAVIVIENDA la comunicación remitida vía correo electrónico por JASOND EDUARDO VILLEGAS CABEZAS para que en el término perentorio de **DOCE (12) HORAS** se pronuncie sobre las manifestaciones realizadas por el actor en su comunicación.

SEGUNDO: En caso de no enviarse la constancia de cumplimiento al fallo de tutela, se dará inicio al Incidente de Desacato como lo dispone el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ORDENAR a la parte accionante que, una vez la accionada de cumplimiento al fallo de tutela, informe esta situación de manera inmediata a este despacho.

CUARTO: COMUNICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d91cc92371444638875b8dabbfa311f55dd59d74871eac053e5f4ced8179e8**

Documento generado en 04/02/2022 07:18:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., cuatro (04) de febrero de 2022 - En la fecha al Despacho de la Señora Juez, informando que la parte accionada, presentó escrito de impugnación a través de correo electrónico de fecha 02 de febrero de 2022. Sírvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

PRIMERO: CONCEDER la impugnación interpuesta por la parte accionante JHON EDIXON MEDINA DÍAZ, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: Por SECRETARÍA librar el respectivo oficio.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af4eff839778893681576260ee82e3d8b3b2fd00de18018ad67436a65635f995**

Documento generado en 04/02/2022 07:18:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022).

ACCIÓN DE TUTELA NO. 2022 - 00040 DE JOHANNA LEÓN BUITRAGO CONTRA SALUD TOTAL EPS SA, VINCULADAS: HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL, CENTRO POLICLÍNICO DEL OLAYA, VIRREY SOLIS IPS, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

ANTECEDENTES

JOHANNA LEÓN BUITRAGO solicitó la protección constitucional por vía de tutela de sus derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social vulnerados por la accionada, y como consecuencia de ello, se ordene a la EPS accionada asignar cita de control en ortopedia y traumatología ordenadas por el médico tratante.

Como fundamento de su solicitud, sostuvo que el día 09 de febrero de 2021 sufrió accidente de tránsito del cual se vio afectado su brazo izquierdo perdiendo la movilidad del mismo. Así mismo, indicó que la EPS autorizó cita de control en ortopedia y traumatología; sin embargo, la misma no se ha llevada a cabo dado que el **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL** le informa que no hay agenda disponible.

Por lo anterior, consideró vulnerados sus derechos fundamentales pues las actuaciones cometidas por la accionada y el **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL** obstruyen su proceso de rehabilitación.

De otra parte, indicó que la EPS ordenó la remisión a otras IPS en las cuales tampoco existe disponibilidad para atender el control ordenado por el médico tratante.

Finalmente, señaló que desde el mes de junio de 2021 se encuentra solicitando la programación de la cita por control sin obtener algún resultado positivo.

TRÁMITE

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela mediante auto de fecha 27 de enero de 2022.

Adicionalmente, se ordenó la vinculación de la **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL, CENTRO POLICLÍNICO DEL OLAYA, VIRREY SOLIS IPS, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.**

El Juzgado mediante comunicación enviada por correo electrónico a la accionada y vinculadas, les informó sobre su admisión y el término concedido para contestar los hechos y peticiones del escrito de tutela.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS

- **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL**

Mediante escrito de contestación, indicó que el área de salud asignó cita de ortopedia y traumatología para el día 03 de febrero de 2022 a la 01:00 p.m. con el Dr. Raúl Gamarra, por lo que consideró que en el presente asunto existe un hecho superado por carencia actual del objeto dado que no existe vulneración a los derechos del accionante.

Finalmente, solicitó desvincular a la clínica en razón a los argumentos de defensa.

- **MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**

Mediante escrito de contestación, luego de referirse al sustento normativo de la estructura del sistema general de seguridad social en salud, la garantía de la protección del derecho a la salud después de la entrada en vigencia de la Ley 1751 de 2015, la solicitud de servicios complementarios, indicó al respecto que lo solicitado por el accionante se encuentra incluido en la Resolución 2481 del 24 de diciembre de 2020 , “Por la cual se actualizan integralmente los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC)”.

Por lo anterior, consideró que frente a la entidad se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto se trata de una solicitud relacionada con la prestación de servicios en salud de la que no es responsable directo.

Finalmente, solicitó al despacho la exoneración de la entidad dentro de la presente acción de tutela.

- **VIRREY SOLIS IPS**

En su escrito de contestación, indicó que la accionante ha sido atendida por la IPS, sin embargo, para su el cumplimiento de su pretensión debe ser la EPS o la Clínica San Rafael quienes deben generar la respectiva autorización y programación de los servicios médicos requeridos por la paciente.

Señaló la improcedencia de la acción de tutela teniendo en cuenta la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales.

Finalmente, solicitó al despacho la desvinculación de la presente acción constitucional.

- **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**

Mediante escrito de contestación allegado por correo electrónico, alegó falta de legitimación en la causa por pasiva teniendo en cuenta que la vulneración de los derechos fundamentales no deviene de una acción u omisión de la entidad.

Luego de referirse al marco normativo respecto de las funciones de la entidad y la competencia para la prestación de servicios médicos en salud, solicitó al despacho desvincular a la entidad de toda responsabilidad dentro de la presente acción constitucional.

- **SALUD TOTAL EPS SA**

Mediante escrito de contestación allegado por correo electrónico, indicó que los servicios requeridos por la accionante se encuentran autorizados por la EPS. Así mismo, informó que se realizó programación del servicio requerido por la accionante para el día 03 de febrero de 2022 en la IPS Clínica San Rafael.

Por lo anterior, consideró que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante pues no ha realizado omisión en la prestación de los servicios en salud de manera integral.

Finalmente, solicitó al despacho negar por improcedente la presente acción constitucional dado que ha garantizado la prestación de los servicios requeridos por la accionante.

- **CENTRO POLICLÍNICO DEL OLAYA**

En su escrito de contestación de tutela, informo que la accionante cuenta con diagnóstico de “*antecedente de traumatismo por aplastamiento de codo izquierdo*”.

De otra parte, señaló que la petición de la accionante se sale de las competencias del CPO pues debe ser la EPS quien garantice a sus afiliados la prestación de los servicios del PBS.

Como argumentos de defensa, invocó la improcedencia de la acción de tutela y la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales puesto que la accionante no fue atendida por la institución.

Finalmente, solicitó al despacho la desvinculación de la presente acción constitucional y en consecuencia negar el amparo deprecado.

- ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

En su escrito de contestación, luego de explicar el marco normativo de la competencia de la ADRES, los derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social, sostuvo que en el presente caso se está frente a una falta de legitimación en la causa por pasiva en lo que respecta a la entidad.

En cuanto a la cobertura de procedimientos y servicios, señaló que son objeto de reconocimiento de la EPS a través de la Unidad de Pago por Capitación - UPC y no de la ADRES por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esa entidad.

Finalmente, después de referirse al caso en concreto respecto de la prestación de servicios y la facultad de recobro, solicitó al despacho negar el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con la entidad, negar la facultad de recobro, teniendo en cuenta que mediante la Resolución 205 de 2020, la ADRES ya transfirió a la EPS los recursos de los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud y finalmente, desvincular a la misma de la presente acción de tutela.

CONSIDERACIONES

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración.

En la presente acción se establece como problema jurídico por resolver, si la accionada ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante al no haber realizado la programación del servicio médico de control por ortopedia y traumatología ordenadas por el médico tratante.

Para resolver el presente asunto, es necesario tener en cuenta que el artículo 20 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, estableció el alcance del derecho fundamental a la salud, en los siguientes términos:

“Artículo 20 • Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.”

Así mismo, es pertinente remitirse al criterio desarrollado por la Corte Constitucional, Corporación que, respecto al alcance del derecho fundamental a la salud, ha indicado, entre otras, en la sentencia T 120 de 2017, lo siguiente:

“El derecho fundamental a la salud también implica que el individuo cuente con un diagnóstico efectivo. Lo anterior conlleva: (i) una valoración oportuna sobre las dolencias que aquejan al paciente, (ii) la determinación de la enfermedad que padece y (iii) el establecimiento de un procedimiento médico específico a seguir para lograr el restablecimiento de su salud[14]. De acuerdo con este Tribunal, el derecho al diagnóstico efectivo comprende lo siguiente:

“(i) la práctica de las pruebas, exámenes y estudios médicos ordenados a raíz de los síntomas presentados por el paciente, (ii) la calificación igualmente oportuna y completa de ellos por parte de la autoridad médica correspondiente a la especialidad que requiera el caso, y (iii) la prescripción, por el personal médico tratante, del procedimiento, medicamento o implemento que se considere pertinente y adecuado, a la luz de las condiciones biológicas o médicas del paciente, el desarrollo de la ciencia médica y los recursos disponibles”[15].”

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que conforme lo establecido en el artículo 177 de la Ley 100 de 1993, las Entidades Promotoras de Salud tienen la función primordial de garantizar la prestación del plan de beneficios de salud de los afiliados y a su vez, que las IPS en virtud de lo dispuesto en el artículo 185 de esta misma norma, tienen la obligación de prestar los servicios de salud, dentro de los principios básicos de calidad y eficiencia.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, pasa el despacho a analizar si efectivamente, se presentó la vulneración de los derechos fundamentales de **JOHANNA LEÓN BUITRAGO**, al no

TUTELA No. 110014105001 2022 00040 00

Accionante: Johanna León Buitrago

Accionado: Salud Total EPS SA

haber realizado la programación del servicio médico de control por ortopedia y traumatología ordenadas por el médico tratante.

Al respecto, se evidencia que la EPS accionada y la vinculada Clínica San Rafael manifestaron que a la paciente se le asignó cita de ortopedia y traumatología para el día 03 de febrero de 2022 a la 01:00 p.m. con el Dr. Raúl Gamarra.

Adicionalmente, este despacho con el fin de verificar dicha información se comunicó telefónicamente con **JOHANNA LEÓN BUITRAGO**, quién manifestó que la cita solicitada ya había sido atendida por la EPS.

Así las cosas, al comprobar que no existe en la actualidad un derecho fundamental que tutelar, es claro que se está en presencia **de una carencia actual de objeto por hecho superado**, y en consecuencia este Despacho **NO AMPARARÁ** los derechos fundamentales en la acción interpuesta por **JOHANNA LEÓN BUITRAGO**.

En mérito de lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: **NO AMPARAR** los derechos fundamentales por carencia actual del objeto por hecho superado, en la acción de tutela interpuesta por **JOHANNA LEÓN BUITRAGO**.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** la presente providencia por el medio más expedito.

TERCERO: En caso de ser impugnado el presente fallo, dentro de los tres días siguientes a su notificación, remitir a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto). Si el presente fallo no fuere impugnado, enviar a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: Una vez regrese el presente proceso de la Corte Constitucional, se ordena su **ARCHIVO DEFINITIVO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a0e0de82380afa1c6e22d37c4c3654c3bb5fe49fa77dc15dcf0b7fd4ec3efa1**

Documento generado en 04/02/2022 07:18:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (04) de febrero de dos mil veintidós (2022).

ACCIÓN DE TUTELA No. 2022 - 051 DE MARÍA DOLORES NASSAR TOVAR CONTRA LA UNIDAD RESIDENCIAL CENTRO COLOMBIA P.H.

ANTECEDENTES

MARÍA DOLORES NASSAR TOVAR, por medio de apoderado judicial, solicitó la protección constitucional por vía de tutela de su derecho fundamental de petición y como consecuencia de ello, se resuelva de manera inmediata y en todo su contenido, las peticiones elevadas los días 25 de mayo de 2021 y el 03 de diciembre de 2021.

Finalmente, indicó que a la fecha no ha recibido respuesta alguna de sus solicitudes.

TRÁMITE

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela mediante auto de fecha 28 de enero de 2022.

El Juzgado mediante correo electrónico enviado a la accionada, le informó sobre su admisión y el término concedido para contestar los hechos y peticiones del escrito de tutela.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

- **UNIDAD RESIDENCIAL CENTRO COLOMBIA P.H**

Una vez vencido el término concedido la accionada guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la presente acción.

CONSIDERACIONES

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración.

En la presente acción se establece como problema jurídico a resolver, si la accionada le ha vulnerado al accionante el derecho fundamental de petición, de conformidad con la pretensión expuesta en su escrito de tutela.

Para resolverlo, es necesario remitirse al artículo 23 de la Constitución Política mediante el cual se garantiza el derecho fundamental de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades y obtener pronta resolución. Esta misma norma constitucional indicó que sería procedente ejercer este derecho fundamental ante organizaciones privadas para garantizar derechos fundamentales, lo cual tendría que ser reglamento por el legislador.

Es así como, el artículo 32 de Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, consagró la posibilidad de elevar peticiones ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes, con el fin de garantizar derechos fundamentales del peticionario y facultó la presentación de peticiones ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

De lo anterior, se entiende que, la viabilidad del amparo del derecho fundamental de petición está sujeta a que se presente alguno de estos tres escenarios: i) si se presenta la petición ante autoridad pública o privada que ejerce funciones públicas, este siempre está garantizado; ii) si se presenta ante organizaciones privadas, este se protege solo si la petición busca garantizar derechos fundamentales

del peticionario; y iii) si la petición se presenta ante persona natural, es viable siempre y cuando el accionante esté en situación de indefensión o subordinación, o si este ejerce una posición dominante frente a aquel.

En caso de encontrarse que se materializa alguno de los escenarios anteriores, y tal como lo ha recordado la Corte Constitucional entre otras en las sentencias T- 377 de 2000, T- 161 de 2011, T-146 de 2012, T - 489 de 2014 y C-007-2017, corresponde al juez constitucional establecer si efectivamente se presenta la vulneración del derecho fundamental de petición, la cual se presenta bajo estos supuestos: i) por la negativa del accionado de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en el tiempo dispuesto por la ley, o ii) por no comunicar la respectiva decisión al peticionario. Lo anterior, bajo el entendido que el alcance de la protección se limita únicamente a que se acredite que la contestación ofrezca una respuesta clara y de fondo, sin que implique necesariamente que deba ser favorable al solicitante, pues las respuestas son el producto del estudio y análisis que previamente debe efectuar el receptor de la petición con los antecedentes y las pruebas que reposan en sus dependencias.

En armonía con lo anterior, la Ley 1755 de 2015, respecto al plazo otorgado para resolver las peticiones, señaló que, por regla general, las peticiones deben resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción, salvo la petición de documentos que cuentan con un plazo de 10 días, o los de consulta a las autoridades que cuentan con 30 días. Así mismo indica que si no puede resolver la petición en el término señalado, deberá indicar las razones de la demora e indicar el nuevo plazo, el cual no puede exceder al doble del previsto en la norma.

No obstante, se debe tener en cuenta que el Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto 491 de 2020 mediante el cual se dispuso la ampliación de los términos para atender los derechos de petición durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, la cual se mantiene vigente a la fecha, de conformidad con la Resolución 738 de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social. Para el efecto, el decreto señalado dispone que las peticiones deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción, salvo la petición de información o documentos que cuentan con un plazo de 20 días, o los de consulta a las autoridades que cuentan con 35 días.

Bajo este escenario puede colegirse que el presupuesto básico para establecer la procedencia de la acción de tutela es que se acredite que se ha presentado una petición a una persona o entidad obligada a resolverla, y bajo este escenario, será viable conceder el amparo si se encuentra que la accionada ha desconocido cualquiera de los lineamientos atrás referidos.

Aplicados los presupuestos anteriores al presente caso, se encuentra dentro del expediente que el accionante el día 31 de mayo de 2021, remite escrito dirigido a la UNIDAD RESIDENCIAL CENTRO COLOMBIA solicitando reunión con la administradora de la unidad residencial. Así mismo, dentro del expediente se evidencia petición del 03 de diciembre de 2021, dirigida a la UNIDAD RESIDENCIAL CENTRO COLOMBIA, solicitando el estado de cuenta del apartamento 304 de dicha unidad.

No obstante, este despacho encuentra que no existe certeza de la entrega efectiva de las peticiones a la accionada, toda vez que, las firmas de quien recibe los escritos no corresponden a la destinataria de la petición o representante de la unidad residencial, ni tampoco contienen un sello de recibido o alguna señal que permita al despacho tener la certeza de que efectivamente estas comunicaciones fueron recibidas por la UNIDAD RESIDENCIAL CENTRO COLOMBIA.

Así las cosas, es claro que no está acreditado el quebrantamiento del derecho fundamental de petición y, en consecuencia, este despacho negará la acción de tutela instaurada por **MARÍA DOLORES NASSAR TOVAR**.

En mérito de lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NO AMPARAR el derecho fundamental de petición de **MARÍA DOLORES NASSAR TOVAR** en contra de **UNIDAD RESIDENCIAL CENTRO COLOMBIA**, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia por el medio más expedito.

TUTELA No. 110014105001 2022 00051 00
Accionante: María Dolores Nassar Tovar
Accionado: Unidad Residencial Centro Colombia P.H.

TERCERO: En caso de ser impugnado el presente fallo, dentro de los tres días siguientes a su notificación, remitir a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto). Si el presente fallo no fuere impugnado, enviar a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Una vez regrese el presente proceso de la Corte Constitucional, se ordena su **ARCHIVO DEFINITIVO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8531cddf33f6ffe89f2f7c6fc2782a152396b41ca1a25d2b8e308bb36dedb70c**

Documento generado en 04/02/2022 07:18:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO No. 1100141050012013-00442-00

Ejecutante: José Jamez Henao

Ejecutado: Óscar Fernando Rubiano Guerrero

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de enero de 2022. Al despacho informando que la parte ejecutante allegó escrito solicitando oficiar a la **OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ** para que informe sobre la propiedad del inmueble ubicado en la dirección Calle 6 b # 80 g - 17/49 - torre 2 - apartamento 404. Así mismo, solicitó información acerca de la respuesta brindada por la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICÍA NACIONAL**. Sírvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ESTARSE A LO DISPUESTO en el auto de fecha 23 de marzo de 2021, comoquiera que es necesario tener certeza acerca de la materialización o no de la medida cautelar relacionada con la inmovilización del vehículo automotor de placas BBM-607 que fue solicitada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: INICIAR INCIDENTE DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES de que trata el artículo 44 del Código General del Proceso y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996 en contra de **JUAN ALBERTO LIBREROS MORALES**, con C.C. 75.055.473, Director de la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICÍA NACIONAL**, o por quien haga de sus veces.

Lo anterior, en atención a que ha hecho caso omiso a los requerimientos elevados por este despacho en autos de fecha 23 de marzo de 2021 y 10 de septiembre de 2021.

TERCERO: CORRER traslado del incidente a **JUAN ALBERTO LIBREROS MORALES**, con C.C. 75.055.473, Director de la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICÍA NACIONAL**, o por quien haga sus veces, por el término de tres (3) días de conformidad con el Art. 129 del C.G.P., para que solicite las pruebas que pretenda hacer valer y acompañe los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, en caso de que no obren en el expediente.

CUARTO: LIBRAR OFICIO e infórmesele el contenido de esta providencia de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eqng42kVBZpJolhk-ukM_4BAiLDKhcdMpCVbusD8kgqqg?e=2CDgrd

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

SEXTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

**Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **448b5804f74659c8eb33e904e238a8dc4a27213f2ce0c6c7134bc7b766677d25**

Documento generado en 04/02/2022 07:18:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de febrero de 2022. Al despacho informando que la parte accionante allegó escrito manifestando que fue trasladada de EPS dado el proceso de liquidación que actualmente afronta la incidentada. De otra parte, se informa que se recibió memorial allegado por Coomeva EPS, en el cual se solicita abstenerse de iniciar el trámite incidental en su contra dado que conforme a la Resolución No. 202232000000189-6 del 25 de enero del 2022 emitida por la Superintendencia Nacional de Salud la accionante fue trasladada a **SURAMERICANA EPS**. Sírvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y previo a iniciar el trámite incidental correspondiente, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ABSTENERSE DE CONTINUAR EL INCIDENTE DE DESACATO en contra de **MARÍA PAULA HENAO JONES**, con c.c. No. 43.220.685, como Directora de Oficina encargada de cumplir los fallos de tutela de **COOMEVA EPS**, comoquiera que bajo la Resolución No. 202232000000189-6 del 25 de enero del 2022 emitida por la Superintendencia Nacional de Salud existió migración de usuarios afiliados de **COOMEVA EPS** a **EPS SURAMERICANA SA**.

SEGUNDO: REQUERIR a **PABLO FERNANDO OTERO RAMON** con C.C. 91.249.330 en calidad de **GERENTE** de **EPS SURAMERICANA SA**, para que dentro del término perentorio de **VEINTICUATRO (24) HORAS** allegue constancia de haber dado cumplimiento al **fallo de tutela** de fecha 23 de julio de 2018 proferido por el Juzgado Doce 12 Laboral Del Circuito De Bogotá, que revocó el fallo de fecha 06 de junio de 2018 emitido por este despacho, por medio del cual se dispuso:

“ORDENAR a COOMEVA EPS, representada legalmente por su presidente el Dr. José Vicente Torres Osorio, que, en adelante, brinde a la señora Laura Sofía Trujillo Bonilla identificada C.C. No. 1.032.487.119, el tratamiento integral que requiera para el manejo del cáncer de la cola de páncreas, para lo cual deberá autorizar, sin dilaciones, el suministro de todos los medicamentos, tratamientos procedimiento y, en general, cualquier servicio, POS o NO POS, que prescriba su médico tratante.”

TERCERO: En caso de no enviarse la constancia de cumplimiento al fallo de tutela, se dará inicio al Incidente de Desacato como lo dispone el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: ORDENAR a la parte accionante que, una vez la accionada de cumplimiento al fallo de tutela, informe esta situación de manera inmediata a este despacho.

QUINTO: COMUNICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal

**Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0368488593802783371c0c64c33334491a386a06b4c36fa606cd48529560cfb**

Documento generado en 04/02/2022 07:18:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de febrero de 2022. Al despacho informando que obra solicitud de apertura de incidente de desacato por incumplimiento al fallo de tutela proferido el día 25 de agosto de 2020 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá que modificó el fallo de fecha 21 de julio de 2020 emitido por este despacho. Sírvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y previo a iniciar el trámite incidental correspondiente, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a RUBEN DARIO MEJIA ALFARO con C.C. 93.357.662 en calidad de Director Administrativo de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ, para que dentro del término perentorio de VEINTICUATRO (24) HORAS allegue constancia de haber dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 25 de agosto de 2020 del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá que confirmó el numeral 1 y 2 del fallo de fecha 21 de julio de 2020 emitido por este despacho, por medio del cual se ordenó:

“PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental al debido proceso de ROCÍO LÓPEZ con C.C. No. 39.695.597 vulnerado por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS contadas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda, de ser necesario, en agotar el trámite del artículo 2.2.5.1.29 del Decreto 1072 de 2015, esto es, otorgar el término de treinta (30) días calendario para que Salud Total EPS allegue el expediente de manera completa. No obstante, y de no encontrar yerro en el expediente allegado de la calificación, deberá adelantar el trámite dispuesto en el artículo 2.2.5.1.34, y de los numerales 1º y 2º del artículo 2.2.5.1.36 ibídem, esto es, asignar dentro de dos días hábiles el reparto entre los médicos integrantes de la correspondiente solicitud y asignar fecha de citación para practicar la valoración a la paciente dentro de 10 días hábiles.”

SEGUNDO: REQUERIR a IRMA CAROLINA PINZÓN RIBERO con C.C. 32.790.262 en calidad de GERENTE de SALUD TOTAL EPS, para que dentro del término perentorio de VEINTICUATRO (24) HORAS allegue constancia de haber dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 25 de agosto de 2020 del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá que modificó el fallo de fecha 21 de julio de 2020 emitido por este despacho, por medio del cual se ordenó:

“SEGUNDO: MODIFICAR el numeral tercero en el sentido de ordenar a la EPS SALUD TOTAL garantizar todas las prestaciones asistenciales requeridas por la accionante ROCÍO LÓPEZ, conforme la parte motiva de este pronunciamiento.”

TERCERO: En caso de no enviarse la constancia de cumplimiento al fallo de tutela, se dará inicio al Incidente de Desacato como lo dispone el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: ORDENAR a la parte accionante que, una vez la accionada de cumplimiento al fallo de tutela, informe esta situación de manera inmediata a este despacho.

QUINTO: COMUNICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7daffbc439d90d575a553d126c653f18edf7f88cc81224a73dee49170fb43e1**

Documento generado en 04/02/2022 07:18:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 02 de febrero de 2022, al despacho informando que obra en el archivo No. 11 del expediente digital notificación personal realizada a la parte demandada. Sírvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR EFECTO el auto de fecha 19 de noviembre de 2021.

Lo anterior teniendo en cuenta que, la parte demandada ya se encuentra notificada conforme al archivo No. 11 del expediente digital.

SEGUNDO: SEÑALAR para el **SEIS (06) DE ABRIL DE 2022, A LAS NUEVE (09:00 A.M.) DE LA MAÑANA**, fecha y hora dentro de la cual se celebrará la **AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 72 DEL C.P.T. y S.S.**

Esta audiencia será realizada de manera virtual y de forma preferente, a través de la plataforma Microsoft Teams, en el siguiente enlace:

https://teams.microsoft.com/l/meetupjoin/19%3ameeting_MjJlYTZkYmItMWVlMC00Y2I4LWIyYmEtYWQwNTY3NTlkNmY3%40thread.v2/0?context=%7b%22tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%2263dcf7d7-ae6b-4cd2-bcf4-fc6fa6b97816%22%7d

TERCERO: Con el fin de facilitar el acceso a la información en el desarrollo de la audiencia aquí fijada, se ordena a la demandada allegar la contestación de la demanda, junto con las pruebas documentales que pretende hacer valer, dentro de los **DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN** de la presente providencia, en un solo archivo en formato pdf al correo electrónico del despacho j011pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se aclara que la solicitud contenida en este numeral, se realiza con la única finalidad de no hacer complejo el trámite de la audiencia en escuchar la contestación de la demanda y verificar la documental aportada, dadas las dificultades tecnológicas que suelen presentarse, de manera que, únicamente se calificará el archivo digital de la contestación al plenario, al momento de surtirse la audiencia programada, luego de tener la certeza de ser conocida por la parte demandante, para así garantizar el acceso a la información a las partes.

CUARTO: Las partes deberán comparecer a esta audiencia virtual con la totalidad de las pruebas que pretendan hacer valer, dado que en esta se adelantarán todas las etapas procesales correspondientes, y de ser posible se proferirá sentencia.

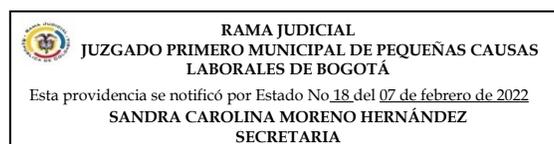
QUINTO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace:

https://efbcsjmy.sharepoint.com/:f/g/personal/j011pcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Emgy9KH4aMpBpZrevlsuW9wB54en83ms0uaxDKQIA0VoEw?e=IQJUeF

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

SEXTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

**Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d6526caadd0c44c37e49d68203f972e891e9ac0f8b3223d4f8bf7f8c9959803**

Documento generado en 04/02/2022 07:18:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 04 de noviembre de 2021. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 25 de octubre de 2021, el cual llegó proveniente del Juzgado 61 Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, quien remitió el presente proceso por falta de competencia. Sírvase Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del ejecutante **ALCIDES CALONJE IDROBO** con C.C. 17.136.537 y en contra de **BLANCA JUDITH LÓPEZ DE FLORES** con C.C. 41.513.241, **FAVIANA FLÓREZ LÓPEZ** con C.C. 51.896.860 y **JULIO CÉSAR FLÓREZ LÓPEZ** con C.C. 79.755.298, por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Por la suma de \$ **8.500.000**, por concepto de honorarios por servicios profesionales.
- Por las costas del proceso ejecutivo que eventualmente se llegaren a generar dentro del presente proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que, el artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”* Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación perseguida debe ser clara, expresa y exigible, para poder ser demandada ejecutivamente.

Así entonces, resulta procedente adelantar un proceso ejecutivo laboral, cuando se cuente con un título ejecutivo contentivo de una obligación originada en un contrato de trabajo o emanada de cualquier relación de trabajo.

Al respecto, se debe precisar que las obligaciones derivadas de una relación de trabajo se configuran cuando exista la prestación personal de un servicio por parte de una persona natural en beneficio de otra persona, natural o jurídica, ya sea de derecho privado o de derecho público, como es el caso de los contratos de prestación de servicios profesionales.

De acuerdo con lo anterior, este tipo de obligación ejecutiva puede constar en cualquier tipo de documento, sin que ello signifique que estar contenida en un solo, pues no existe prohibición alguna que impida que se pueda ver reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su naturaleza ejecutiva, unidad que se ha denominado **“título ejecutivo complejo”**.

Aplicado lo anterior al presente asunto, se encuentra que la documental allegada como título de recaudo ejecutivo, esto es, el contrato de prestación de servicios que fue allegado permite inferir que su objeto contractual derivó en trámite del proceso de sucesión intestada de Miguel Ángel Flórez Méndez quien falleció el día 13 de marzo de 2015.

Además, en ese mismo contrato, las partes de común acuerdo pactaron los honorarios profesionales en la suma de \$ 15.000.000, y que de acuerdo con la manifestación realizada por la parte ejecutante a la fecha se adeuda una suma de \$ 8.500.000.

De otra parte, encuentra el despacho que el ejecutante allega junto con ese contrato de prestación de servicios, la providencia emitida por el Juzgado 06 de Familia de Bogotá, en donde se evidencia el fruto de las gestiones realizadas por **ALCIDES CALONJE IDROBO**, pues finalmente fue aprobado el trabajo de partición dentro de la sucesión intestada del causante.

De lo anterior, se observa que la parte actora, anexa los documentos idóneos para acceder a librar mandamiento de pago a su favor y en contra del ejecutado, pues el contrato y las documentales emitidas a favor del ejecutado, constituyen una obligación clara, expresa y exigible cumpliéndose los requisitos del artículo 100 de CPTSS y 430

del CGP, pues nótese, como las partes también estipularon que el incumplimiento de lo pactado prestaría merito ejecutivo.

Sin embargo, se **NEGARÁ LO RELATIVO A LOS INTERESES MORATORIOS**, en razón que estos no fueron reconocidos dentro del título base de la acción.

SEGUNDO: Previo a resolver la solicitud elevada por la parte ejecutante respecto de la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro del inmueble ubicado en la Transversal 42 N°. 5 A – 24 Barrio Primavera, identificado con matrícula inmobiliaria 50C-446450, se **REQUIERE** a la parte ejecutante para que se sirva allegar el certificado de tradición y libertad en aplicación a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso.

TERCERO: DECRETAR la medida cautelar solicitada consistente en el **EMBARGO Y SECUESTRO DE LOS DERECHOS SUCESORALES** que le correspondan o le llegaren a corresponder a los demandados en la sucesión del señor **MIGUELÁNGEL FLOREZ MÉNDEZ** llevada a cabo por Juzgado Sexto de Familia de Bogotá dentro del proceso No. 11001311-116-2015-00617-00.

CUARTO: PREVIO A MATERIALIZAR LA MEDIDA CAUTELAR, deberá la parte ejecutante, prestar el juramento previsto en el artículo 101 CPT y SS, mediante escrito adicional para tal fin.

QUINTO: LIMITAR las presentes **MEDIDAS CAUTELARES** en la suma de \$ 8.500.000.

SEXTO: Para adelantar el trámite de la **NOTIFICACIÓN**, la parte demandante podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, para dar por surtido este trámite.

Si la parte demandada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte demandante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ii) adelantar el trámite del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte demandada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte demandada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.
4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho j01pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
5. Acreditar la trazabilidad del mensaje que permita colegir que la parte demandada dio acuse de recibo a la notificación enviada o se pueda constatar que sí accedió al mensaje. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Para lo anterior, podrá aportar la constancia de entrega expedida por las empresas de mensajería en la cual se evidencie que el mensaje electrónico fue entregado de manera satisfactoria en la bandeja de entrada del destinatario. Igualmente, se informa que en caso de realizar la notificación a través del servicio de correo electrónico Gmail podrá hacer uso del aplicativo “mailtrack” para tener por notificada a la demandada.

6. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el demandante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3° del artículo 29 del CPT y de la SS.

SÉPTIMO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace:

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

EJECUTIVO No. 110014105001 2021-00564-00

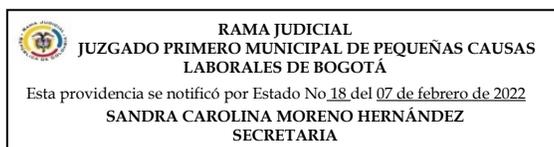
Ejecutante: Alcides Calonje Idrobo

Ejecutada: Blanca Judith López De Flores y Otros

OCTAVO: ADVERTIR a la ejecutada que **DISPONE** de un término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** para proponer excepciones, solicitar pruebas y manifestar lo que considere en defensa de sus intereses conforme al artículo 442 del C.G.P. Igualmente, conforme a lo estipulado en el art. 431 del C.G.P., concomitante al término señalado anteriormente, dispone de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** para cancelar la obligación que se le ejecuta.

NOVENO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

**Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1534c659c3f63ef3f8fafd06472475a8e8e3f10647b2d717e9675d2eeb8bd51**
Documento generado en 04/02/2022 07:18:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 06 de diciembre de 2021. Al despacho informando que el presente proceso correspondió por reparto del día 30 de noviembre de 2021, el cual llegó proveniente del Juzgado 18 Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, quien remitió el presente proceso por falta de competencia en razón del factor funcional. Sírvase Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por **FERNELLY ANDRES FRAILE BEJARANO** en contra del **EDIFICIO ACUARIO P.H.**, conforme las siguientes consideraciones:

El artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”* Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación perseguida debe ser clara, expresa y exigible, para poder ser demandada ejecutivamente.

Así entonces, resulta procedente adelantar un proceso ejecutivo laboral, cuando se cuente con un título ejecutivo contentivo de una obligación originada en un contrato de trabajo o emanada de cualquier relación de trabajo.

Al respecto, se debe precisar que las obligaciones derivadas de una relación de trabajo se configuran cuando exista la prestación personal de un servicio por parte de una persona natural en beneficio de otra persona, natural o jurídica, ya sea de derecho privado o de derecho público, como es el caso de los contratos de prestación de servicios profesionales.

De acuerdo con lo anterior, este tipo de obligación ejecutiva puede constar en cualquier tipo de documento, sin que ello signifique que estar contenida en un solo, pues no existe prohibición alguna que impida que se pueda ver reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su naturaleza ejecutiva, unidad que se ha denominado **“título ejecutivo complejo”**.

Aplicado lo anterior al presente caso, de las documentales allegadas por la parte ejecutante se observa que si bien fue aportado el título de recaudo ejecutivo consistente en el contrato de prestación de servicios por el cual la parte ejecutante se comprometió a realizar el suministro, instalación y puesta en funcionamiento de cámaras de seguridad en las instalaciones de la propiedad horizontal, la verdad es que del plenario no se tiene certeza del cumplimiento de la labor realizada por Fernelly Andrés Fraile Bejarano. Pues nótese como en el expediente obran las diferentes comunicaciones sostenidas entre las partes de las cuales se evidencia que a la fecha existe discusión frente a la prestación del servicio realizada por el actor, tal como se evidencia del borrador del acta de conciliación realizada por la propiedad horizontal y la manifestación realizada por el ejecutante.

Por lo tanto, al no existir una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, no se cumplen con los presupuestos sustanciales tanto de fondo como de forma para tener la manifestación realizada por el ejecutante como título ejecutivo, requisitos previstos en Art 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos de manera digital a la parte actora, a través del enlace:

https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ekf7hsTP71BBhjoLTySbwUBy5sAU-ufvVrZw3lONJvtgA?e=58SDer

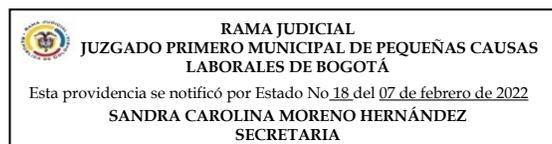
EJECUTIVO No. 110014105001 2021-00633-00

Ejecutante: Fernelly Andres Fraile Bejarano

Ejecutada: Edificio Acuario P.H

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **677669feeb35bbb2e20c7e4d11f5b4235204211f6bdf5b719cbf3f85400f80fc**

Documento generado en 04/02/2022 07:18:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2021. Al despacho informando que se encuentra pendiente por resolver el escrito en el que solicita se libre mandamiento de pago en contra del demandado. Sírvese Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del ejecutante **CAROLINA BARROSO CORREA** y en contra de **COMERCIALIZADORA CORPIELES SAS**, por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Por concepto de Cesantías: \$ 389.907.
- Por concepto de Intereses a las Cesantías: \$ 44.449.
- Por concepto de Prima de Servicios: \$ 389.907.
- Por concepto de Vacaciones: \$ 175.208.
- Por concepto de la indemnización moratoria, la suma diaria de \$ 24.591 desde el 16 de junio de 2017 y hasta cuando se efectuó el pago, suma que asciende al valor de \$ 36.246.495. En los términos previstos en el artículo 29 de la Ley 789 de 2002 que modificó el artículo 65 del C.S.T., por concepto de indemnización moratoria.
- Por las costas del proceso ordinario en la suma de \$ 4.509.000.
- Por las costas del proceso ejecutivo que eventualmente se llegaren a generar dentro del presente proceso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 100 del C.P.T. y S.S., indica que “*será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.*” Adicionalmente, en virtud del artículo 422 del C.G.P, aplicable en materia laboral por integración analógica, la obligación debe ser clara, expresa y exigible, para poderse demandar ejecutivamente.

Aplicado lo anterior al presente caso, se encuentra que la parte demandante solicitó que se libre mandamiento ejecutivo en contra de la sociedad **COMERCIALIZADORA CORPIELES SAS** por las condenas impuestas por este despacho el día 04 de agosto de 2021 dentro del **proceso ordinario 2017-00328**, así como por las costas y agencias en derecho. Adicionalmente se evidencia que esta providencia se encuentra debidamente ejecutoriada, y por tanto es claro que este título reúne los requisitos exigidos en las normas señaladas para librar el mandamiento de pago correspondiente.

SEGUNDO: Previo a decretar la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, se **REQUIERE** a la misma para informe a este despacho respecto de la dirección del lugar sobre el cual pretende el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de la ejecutada.

TERCERO: Para adelantar el trámite de la **NOTIFICACIÓN**, la parte demandante podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, para dar por surtido este trámite.

Si la parte demandada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte demandante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ii) adelantar el trámite del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte demandada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte demandada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.

4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho j011pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
5. Acreditar la trazabilidad del mensaje que permita colegir que la parte demandada dio acuse de recibo a la notificación enviada o se pueda constatar que sí accedió al mensaje. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Para lo anterior, podrá aportar la constancia de entrega expedida por las empresas de mensajería en la cual se evidencie que el mensaje electrónico fue entregado de manera satisfactoria en la bandeja de entrada del destinatario. Igualmente, se informa que en caso de realizar la notificación a través del servicio de correo electrónico Gmail podrá hacer uso del aplicativo "mailtrack" para tener por notificada a la demandada.

6. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el demandante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3º del artículo 29 del CPT y de la SS.

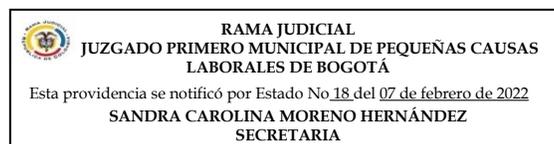
CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace: https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/AUTOSCUARENTENA/EjIDWuGG_tAvfrO5gZMZBIBzRm4xf9fgj6Fz6sghdwQag?e=6fmdYY

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

QUINTO: ADVERTIR a la ejecutada que **DISPONE** de un término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** para proponer excepciones, solicitar pruebas y manifestar lo que considere en defensa de sus intereses. Igualmente, conforme a lo estipulado en el art. 431 del C.G.P., concomitante al término señalado anteriormente, dispone de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** para cancelar la obligación que se le ejecuta.

SEXTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

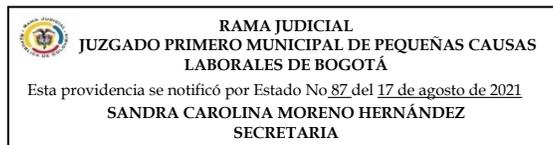
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EJECUTIVO No. 110014105001 2021-00649-00

Ejecutante: Carolina Barroso Correa

Ejecutada: Comercializadora Corpieles SAS



Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b18342a8d95d4d8be1f29b813c76704bfe851cd73311e6cc69253f95cd3fc874**

Documento generado en 04/02/2022 07:18:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>